



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	GEOVANY ALEJANDRO FLORES CHAVACO Y OTROS consultorialegalabogados26@gmail.com ; mya-0326@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co ; luciaom13@hotmail.com ;
	ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC – EPS – I correo@aicsalud.org.co ; notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co ;
	FRANCISCO BOLAÑOS RÍOS C.C. nro. 10723159 deporte_salud_silviacauca@hotmail.com ;
Llamado en Garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 664

Admite llamamiento en garantía –
Niega Litisconsorcio –
Admite - Reforma

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, y litisconsorcio necesario presentado por la parte actora.

1. El llamamiento en garantía.

En la oportunidad procesal, el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, persona jurídica con NIT 860.524.654-6, teniendo en cuenta que adquirió con esa compañía la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos nro. 435-88-994000000045 vigente del 15 de febrero de 2022 al 15 de diciembre de 2022, que ampara la responsabilidad civil profesional médica, derivada de la prestación del servicio de la entidad hospitalaria asegurada, siendo Tomador el HSLV.

Indica, además, que el objeto del llamamiento es vincular al proceso a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que en el evento en que el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, resulte condenado al pago de alguna indemnización o perjuicios por los hechos aducidos en la demanda, dicha aseguradora responda por los mismos en virtud de la Póliza referenciada.

Como soportes del llamamiento allega copia de la póliza nro. 435-88-994000000045 referenciada y sus renovaciones y el certificado de existencia y representación de la llamada en garantía.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00107-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: GEOVANY ALEJANDRO FLORES CHAVACO Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT 860.524.654-6, en razón del contrato de seguros suscrito mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos nro. 435-88-994000000045 con vigencia de 15 de febrero de 2022 a 15 de diciembre de 2022, hay lugar a vincular a la compañía aseguradora a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

También se acreditó la existencia y representación del llamado en garantía y la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

2. La solicitud de litisconsorcio necesario.

De plano se rechazará la vinculación de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC – EPS - I Y DEPORTE Y SALUD, - FISIOTERAPEUTA, DR. FRANCISCO BOLAÑOS RÍOS, este último de quien se indica se trata de una persona natural.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)"

De acuerdo con la disposición citada, La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00107-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: GEOVANY ALEJANDRO FLORES CHAVACO Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE

deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

Para el caso, las partes involucradas inicialmente en la Litis son el demandante y el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, sin que sea indispensable la presencia de otro sujeto en el presente proceso para que se dicte pronunciamiento de fondo, en esa calidad de litisconsorte necesario, característica propia de esta intervención procesal.

Así las cosas, no existe una relación jurídica inescindible entre el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE y la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC – EPS - I Y DEPORTE Y SALUD, - FISIOTERAPEUTA, DR. FRANCISCO BOLAÑOS RÍOS, que impida dictar sentencia de fondo sin la comparecencia de estas últimas, en calidad de litisconsorte necesario¹.

Ahora bien, lo que observa el despacho es que el solicitante pretende incluir nuevos demandados, situación que se enmarca en la figura de reforma de la demanda. En efecto, en su escrito la parte actora indica que la menor de edad LJFCH se encuentra afiliada a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC – EPS - *entidad que ha ejercido la función de prestadora del servicio de salud a la citada usuaria, y por ende quien autorizó los respectivos servicios con medicina general, especialista y de terapias post operatoria, entre otros, se hace necesaria su vinculación, actuación y participación conforme a los hechos en tiempo, modo y lugar que se surtieron y, que han movido la presente demanda dentro del medio de control de Reparación Directa.*

Señala, además, que fue la AIC – EPS – I, la entidad que *autorizó los exámenes médicos que requería para el tratamiento de su patología, denominada “MALFORMACIONES CONGÉNITAS DE LOS MIEMBROS SUPERIORES”*.

¹ LITISCONSORCIO NECESARIO - Noción / LITISCONSORCIO FACULTATIVO O VOLUNTARIO - Existencia Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem). INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO - Marco jurídico Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...". Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010) - Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) - Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS - Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA-APELACION AUTO

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00107-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: GEOVANY ALEJANDRO FLORES CHAVACO Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE

Indica, además, que la AIC – EPS – I, autorizó el servicio de las respectivas terapias post quirúrgicas a la menor, FLÓREZ CHAVACO a través de Deporte y Salud Representada por su propietario, el fisioterapeuta Francisco Bolaños Ríos, con sede en Silvia, Cauca:

"QUINTO: Fueron veinte (20) terapias que según informe a través de Deporte y Salud se le adelantaron a la usuaria o paciente en sus articulaciones."

Finalmente indica que la "AIC – EPS – I, fue convocada a audiencia de conciliación realizada el 7 de diciembre de 2023 ante la Procuraduría 183 Judicial I para asuntos administrativos, quien hizo acto de presencia en la misma por conducto de su apoderado. SÉPTIMO: Deporte y Salud fuere convocado a la cita audiencia de conciliación, no obstante, fue desistida su participación dentro de dicho trámite al corroborarse que el Fisioterapeuta, Dr. Francisco Bolaños Ríos actúa como persona natural profesional en dicha área, y Deporte y salud, carece de registro con personería jurídica".

Visto lo anterior, con la improcedente solicitud de integración del litis consorcio necesario por pasiva, el Despacho se encuentra de hecho frente a una solicitud de reforma de la demanda para vincular a nuevos demandados, y así se entenderá presentada, siendo una actuación procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CPACA, previa la revisión de los presupuestos de admisibilidad.

CONSIDERACIONES:

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Toda vez que respecto de los nuevos demandados se agotó el requisito de procedibilidad, la solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma citada y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda se admitió con providencia de 19 de junio de 2024, fue notificada el 25 de junio y la oportunidad para la reforma de la demanda corre hasta el 27 de agosto de 2024.

Se presentó la solicitud de "litisconsorcio" el 12 de agosto de 2024, de manera que la solicitud de reforma, interpretada así por el Despacho en virtud del principio del derecho sustancial, se hizo en la oportunidad prevista en el artículo 173 citado en precedencia:

DEMANDADO	NOTIFICACION	2 DIAS	30 DIAS	Oportunidad reforma	OBSERVACIONES
HSLV	25/06/2024	27/06/2024	12/08/2024	27/08/2024	No remitió el escrito de litisconsorcio a las partes

En razón a que la parte actora no remitió la solicitud a las partes en desatención a lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, obligación que incumple sistemáticamente desde la presentación de la demanda motivo por el cual fue inadmitida, se le requerirá para que lo haga so pena de declaración de desistimiento tácito, recordando a las partes que según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00107-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: GEOVANY ALEJANDRO FLORES CHAVACO Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE

juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

De otro lado no sobra recordar, que respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado² concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término, dado que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho y su notificación se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 173 Ib.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamado en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT 860.524.654-6, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT 860.524.654-6, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhSTVL5Ock5LqOH22diOuMkBd-nuKDK1MsPi6hXbTvYDmA?e=6hfuHZ>
[19001333300820240010700](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhSTVL5Ock5LqOH22diOuMkBd-nuKDK1MsPi6hXbTvYDmA?e=6hfuHZ)

El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

TERCERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, propuesto por la parte actora, por improcedente.

CUARTO: Admitir la reforma de la demanda, teniendo como nuevos demandados a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC – EPS - I Y DEPORTE Y SALUD, - FISIOTERAPEUTA, DR. FRANCISCO BOLAÑOS RÍOS C.C. nro. 10723159.

QUINTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC – EPS - I y FRANCISCO BOLAÑOS RÍOS C.C. nro. 10723159, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhSTVL5Ock5LqOH22diOuMkBd-nuKDK1MsPi6hXbTvYDmA?e=6hfuHZ>
[19001333300820240010700](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhSTVL5Ock5LqOH22diOuMkBd-nuKDK1MsPi6hXbTvYDmA?e=6hfuHZ)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00107-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: GEOVANY ALEJANDRO FLORES CHAVACO Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE

SEXTO: Correr el traslado de la demanda a los nuevos demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhSTVL5OCk5LqOH22diOuMkBd-nuKDK1MsPi6hXbTvYDmA?e=6hfuHZ>
[19001333300820240010700](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhSTVL5OCk5LqOH22diOuMkBd-nuKDK1MsPi6hXbTvYDmA?e=6hfuHZ)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhSTVL5OCk5LqOH22diOuMkBd-nuKDK1MsPi6hXbTvYDmA?e=6hfuHZ>
[19001333300820240010700](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhSTVL5OCk5LqOH22diOuMkBd-nuKDK1MsPi6hXbTvYDmA?e=6hfuHZ)

OCTAVO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ, identificada con la C.C. nro. 55.181616, T.P. nro. 118.879, como apoderada del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda (págs. 97 - 43).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a4829a72d1fd6f5c319994538f1c878229968760569fb2d0065789bcc4cf9**

Documento generado en 22/08/2024 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>